

SECRETARIA JUZGADO: Cereté, 02 de junio de 2022

Señora Juez en la fecha doy cuenta a usted con el presente asunto el cual fue remitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería por falta de competencia. Así mismo informo que hay escrito de subsanación de demanda y MEDIDAS CAUTELARES. Provea lo de Ley.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado No	23-162-31-03-002-2022-00074-00
Demandante:	JOSE MIGUEL PEÑATA CAVADIA
	DAVINSON MANUEL LOPEZ LORA
	ROBERTO RAUL ROMERO ROSARIO
Demandado:	LILIANA LLORENTE MENDEZ y
	MYRIAN MENDEZ PARRA
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia recibida por reparto en línea, proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, vemos que el Juez primigenio en virtud de lo reglado en el Art., 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía según lo prevé el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral declaró falta de competencia tal como lo decretó en providencia adiada 10 de mayo de 2022, argumentando:

"Por otra parte y teniendo en cuenta el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía según lo prevé el artículo 145 del código de procedimiento laboral, la presente demanda deberá ser enviada al juez que se considera competente para conocer de este proceso, que lo debe ser el juez del lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, en tanto y debido a que el Municipio de San Pelayo - Córdoba, hace parte del distrito judicial de Cerete Córdoba, el competente para conocer del asunto correspondería al Juez civil del Circuito de Cereté - Córdoba, a quien se le enviara la presente demanda".

De tal suerte que, revisada la demanda y su subsanación se advierte que, en efecto este juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por el

factor territorial de competencia, de allí que se proceda a avocar su conocimiento.

De la misma manera, como quiera que cumple los requisitos señalados en los artículos 25, 25-A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y, se admitirá.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso, por lo ya dicho. En consecuencia, **ADMITIR** la presente demanda laboral de señores **JOSE MIGUEL PEÑATA CAVADIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.78.746.623 de Montería; **ROBERTO RAUL ROMERO ROSARIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.380.180 de San Pelayo – Córdoba; **DAVINSON MANUEL LOPEZ LORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.382.099 de San Pelayo – Córdoba, a través de apoderado judicial, contra de las señoras **LILIANA LLORENTE MENDEZ** identificada con la cedula de ciudadanía N° 50983382, y **MYRIAN MENDEZ PARRA**, identificada con la cedula de ciudadanía 26.171.393.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los demandados y **CÓRRASELES** traslado por diez (10) días.

TERCERO: RECONOCER Y TENER a la doctora **MARÍA FERNANDA HERRERA FUENTES**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.064.985.544, y tarjeta profesional N° 295.539 del C.S. de la J., como apoderada judicial de los demandantes en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA